



EL DERECHO

Director: Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:

Gabriel Fernando Limodio

Pablo María Garat

Luis María Caterina

Martín J. Acevedo Miño

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

In Memoriam: Carlos Raúl Sanz

Falleció en la ciudad de Buenos Aires, el 16 de marzo de 2019, el Dr. CARLOS RAÚL SANZ. Había nacido el 10 de noviembre de 1942 en San Andrés de Giles (provincia de Buenos Aires), donde se familiarizó con las tareas rurales que tanto amaba y donde recibió su educación primaria y secundaria.

Se graduó como abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica "Santa María de los Buenos Aires", con diploma de honor. Perteneció, como mis padres, a la generación de aquellos primeros estudiantes de la UCA, los que tuvieron contacto directo con los fundadores y primeros profesores de la universidad.

De mente inquieta y fuertes ansias de conocimiento, quiso completar sus estudios de derecho con otros sobre filosofía (bajo la dirección de Mons. Guillermo Blanco, a quien siempre consideró su maestro), lenguas clásicas, política y economía. Todos estos conocimientos se veían después reflejados en sus artículos, sentencias o dictámenes, caracterizados por una notable erudición y amplitud de saberes.

También estudió el idioma francés, lo cual le permitió un acercamiento intelectual –y en ocasiones personal– a distintos autores de ese origen, tanto en el campo de la filosofía del derecho cuanto en el del derecho civil. Particularmente y como muchos de su generación, se sintió atraído por las enseñanzas del Prof. MICHEL VILLEY, cuya obra difundió en nuestro medio traduciéndola, publicándola y enseñándola, no sin corregir algunos errores o exageraciones del profesor de la Universidad de París.

Son muchas las generaciones de alumnos de la UCA –universidad que, a su retiro, lo honró al designarlo profesor emérito– y también de la UBA que recibieron sus cla-

ses de Introducción al Derecho, Derecho Civil Parte General y Filosofía del Derecho. Su estilo fue a-sistemático y problemático; así, siempre buscó profundizar las cuestiones más que acotarlas en un formato de manual y privilegiar el lenguaje oral por sobre el escrito, aunque ello no le impidió escribir múltiples estudios sobre distintos temas.

En su desempeño profesional ejerció la profesión liberal de abogado y también la magistratura, como juez de primera instancia, de cámara –esto en Mercedes, provincia de Buenos Aires– y fiscal general ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil durante varios años.

Fue director del diario jurídico EL DERECHO y de la revista de la Facultad de Derecho de la UCA *Prudentia Iuris*.

Una vez retirado de la función pública como fiscal y de la docencia, se dedicó por algunos años de lleno a la actividad agropecuaria que también constituía su pasión, como lo muestran los numerosos ejemplos tomados de la vida campestre que pueblan sus escritos y el hecho de que se autodenominase "chacarero", más allá de seguir ligado a la actividad académica por la dirección de varias tesis doctorales.

Hombre de una profunda fe cristiana y de inquebrantables convicciones, acompañadas de un fuerte carácter, que le granjeó grandes amistades y lealtades y también algunos desacuerdos o enfrentamientos, nunca desistió de sus propósitos ni se doblegó debido a ello.

En el ámbito de su vida privada constituyó una gran familia, con su esposa, hijos y nietos, seguramente su mejor legado.

En lo personal, debo decir que tuvo conmigo una enorme generosidad, que se tradujo no solo en brindarme en forma totalmente desinteresada y sin límite de tiempo sus

muy valiosas opiniones y enseñanzas, sino en un permanente apoyo, aliento y sostén personal, laboral y académico, y en el regalo de un profundo cariño y amistad, que intenté –e intento– retribuir de igual modo, tanto en el aspecto personal cuanto difundiendo su pensamiento. De esta generosidad y comprensión casi sin límites, acompañadas de un cariño alejado de cualquier imagen de dureza o rigidez que podrían suponer los extraños, pueden dar cuenta también todos aquellos que, de un modo u otro, fueron sus discípulos o amigos. También, es justo decirlo, tenía una gracia muy particular que seguramente extrañaremos.

Diversos problemas de salud que lo fueron aquejando en los últimos años le impidieron seguir dedicándose a la actividad agropecuaria como era su intención, por lo que se vio obligado a volver a habitar en forma permanente en esta ciudad, lo cual aceptó con mucha fe y entereza. En sus últimos años fue preparándose, de modo consciente y con gran paz, para una buena muerte, tema del cual solía hablar frecuentemente, con serenidad y fortaleza.

Frente a la imposibilidad de haber continuado viviendo en el campo como hubiese sido su deseo, luego de haber fallecido rodeado de la compañía y afecto de su esposa, hijos, nietos y amigos, fue enterrado –tal su voluntad– en el cementerio de Vela, Tandil, provincia de Buenos Aires, muy cerca de "Las Piedritas", su lugar elegido en el mundo.

Decimos adiós y gracias al maestro y al amigo, y que brille para él la Luz que no tiene fin.

ALBERTO PESTALARDO

VOCES: DERECHO - FILOSOFÍA DEL DERECHO - DERECHO CIVIL - EDUCACIÓN - UNIVERSIDADES - JUSTICIA - PODER JUDICIAL - CULTURA

NF Impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales Reflexiones sobre el fallo "García"

por MAURICIO GOLDFARB

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. EL VOTO DE LA MAYORÍA. – 3. EL VOTO DEL DR. ROSENKRANTZ. – 4. ALGUNAS RESPUESTAS Y VARIOS INTERROGANTES.

1 Introducción

El fallo de la Corte Suprema del 26 de marzo de este año, en la causa "García, María Isabel c. Administración Federal de Ingresos Públicos s/acción declarativa de inconstitucionalidad", es un reconocimiento valioso –aun-

cuando tardío– a una clase históricamente castigada. El fallo del Máximo Tribunal federal confirmó la resolución de la Cámara Federal de Paraná que declaró la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c), de la Ley de Impuesto a las

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Crónica de una ley mutilada [el impuesto a las ganancias después de la ley 25.556]*, por GABRIEL SEGUNDO RUIZ DE LOS LLANOS, ED, 213-724; *Los profesionales y sus deducciones en el impuesto a las ganancias. "Si me da recibo le doy la propina"*, por SILVIA STELLA, ED, 228-479; *El impacto del impuesto a las ganancias en las indemnizaciones laborales según un fallo de la Corte Suprema*, por JOSÉ DANIEL BARBATO y JUAN IGNACIO BARBASSINA, ED, 240-1027; *¿Nuevo*

Ganancias 20.628. En mérito a ello, ordenó a la demandada que procediera a reintegrar a la actora –una jubilada de 79 años de edad y que había trabajado como diputada y docente–, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se le habían retenido por aplicación de la normativa descalificada.

La Cámara, para confirmar la sentencia de primera instancia del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay N° 2, fundó su decisión en que resultaba contrario al principio constitucional de integralidad del haber previsional su reducción por vías impositivas y que, al abonar el impuesto

desafío para el abogado o nueva brecha laboral? Legajos legales para deducción impositiva. Impuesto a las ganancias, por MARIANO ANDRÉS PADULA, ED, 260-846; *El impuesto a las ganancias sobre lo percibido a la terminación del contrato de trabajo: la injustificada diferenciación emergente del art. 47 de la ley 27.430 y de su reglamentación (decreto 976/18)*, por ESTEBAN CARCAVALLO, ED, 280-825. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

CONTENIDO

IN MEMORIAM

Carlos Raúl Sanz..... 1

NOTA

Impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales. Reflexiones sobre el fallo "García", por Mauricio Goldfarb..... 1

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

Jubilaciones y Pensiones: Inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre el haber previsional (CS, marzo 26-2019)..... 2

COMERCIAL

Seguro: Siniestro: rechazo; efectividad; eximición de cobertura; improcedencia. Derechos del Consumidor: Daño punitivo: requisitos de procedencia; apreciación restrictiva (CNCCom., sala B, febrero 12-2019)..... 4

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Prueba: Contabilidad: funciones; valor probatorio; Libro IVA; eficacia probatoria; alcances. Prueba de Testigos: Apreciación (CApel.CC Azul, sala II, febrero 28-2019)..... 6

JURISPRUDENCIA

Jubilaciones y Pensiones:

Inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre el haber previsional.

NF Con nota a fallo

1 – Para los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su estatus se origine en el trabajo personal, el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría, la de trabajador activo –a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa–, lo que conlleva un reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta sujeta a tributo, esto es, el salario y la prestación previsional, y otorga mayor tutela a esta última.

2 – La sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. No considerar esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son y des-

conocer la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, lo que coloca al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.

3 – El análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, ya que insumirá más gastos en el primero que en el segundo.

4 – La falta de percepción fina respecto de la subcategorización de los jubilados, que incorpora los elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, se explica por la reiteración de un estándar patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir –dentro del universo rotulado como “jubilados”– entre quienes eran vulnerables en mayor o menor medida.

5 – El haber previsional es análogo a toda otra remuneración que haya recibido su beneficiario, en cuanto constituye la prolongación de aquella después del cese regular y definitivo de la actividad laboral del individuo, como débito de la comunidad por el servicio que el beneficiario del haber previsional ha prestado durante la vida activa, por lo que ello quita sustento a la inconstitucionalidad del impuesto a

las ganancias sobre el haber (voto en disidencia del doctor ROSENKRANTZ).

6 – Es jurisprudencia consolidada que las garantías del art. 14 bis de la CN no impiden que, en ciertas circunstancias, los haberes previsionales sean reducidos cuando las resoluciones: 1) fueran impuestas por ley; 2) respondieran al interés público y 3) no fueran confiscatorias ni padecieran de una arbitraria desproporcionalidad. Por lo que una reducción de los beneficios previsionales producida como consecuencia de impuestos que pudieran aplicárseles no puede ser tachada de inconstitucional, en tanto se satisfagan los tres requisitos (voto en disidencia del doctor ROSENKRANTZ).

7 – La facultad de gravar manifestaciones de riqueza, como puede ser el haber jubilatorio de quienes perciben las jubilaciones más altas del sistema y no han probado el carácter confiscatorio o irrazonable del impuesto a las ganancias, es necesaria, como los impuestos en general, justamente para adoptar medidas que desarrollen los derechos sociales enunciados de modo general en las normas constitucionales e internacionales (voto en disidencia del doctor ROSENKRANTZ). P.I.M.

60.105 – CS, marzo 26-2019. – García, María Isabel c. Administración Federal de Ingresos Públicos s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad (FPA 7789/2015/CS1-CA1, FPA 7789/2015/1/RH1). (Consúltese el texto completo en www.elderecho.com.ar).

a las ganancias durante la actividad laboral, existía una doble imposición si se gravaba –con ese mismo tributo– el posterior haber previsional. El tribunal de apelación sostuvo que la interpretación y aplicación de las leyes previsionales deben hacerse de forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que ellas persiguen, armonizándose con el conjunto del ordenamiento jurídico. En consecuencia, entendió que el art. 79, inc. c), de la ley 20.628 resultaba inconstitucional, pues afectaba los arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75, inc. 22, y concordantes de la CN, el art. 26 de la Convención Americana, art. XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, la Cámara Federal de Paraná sostuvo que la jubilación no es una ganancia, sino un débito que tiene la sociedad con el jubilado, que le permite gozar de un beneficio previsional cuando su capacidad laborativa disminuye o desaparece.

Si bien la cuestión central resuelta por la Corte fue determinar la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628, que gravan con el impuesto a las ganancias las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal, son muchos los aspectos relevantes del caso que pueden ser abordados: el rol político del Máximo Tribunal, los límites de la potestad tributaria y de su revisión por el Poder Judicial, la distinción entre igualdad formal e igualdad real de oportunidades, la vulnerabilidad como condición para una tutela diferenciada y el impacto de los avances tecnológicos, entre otros. A continuación expondremos los argumentos del voto mayoritario y del voto en disidencia, para finalizar con algunas consideraciones personales respecto de la sentencia.

2 El voto de la mayoría

La sentencia de la Corte se compone de un voto común de la mayoría, integrada por los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti. Esta mayoría resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c), 79, inc. c), 81 y 90, de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 y exhortar al Congreso respecto de la necesidad de una ley que considere un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad. Asimismo, ordenó la devolución de los importes descontados, así como la prohibición de realizar nuevos descuentos, al menos hasta que el Congreso legisle sobre el particular.

Una primera cuestión que llama la atención es que el tribunal no solo confirma la declaración de inconstitucionalidad del art. 79, inc. c) –que grava las jubilaciones y pensiones con el impuesto a las ganancias–, sino que avanza y declara inconstitucionales otras normas complementarias referidas a deducciones (como los arts. 23 y 81) y las alícuotas del tributo (como el caso del art. 90). La actora había demandado la inconstitucionalidad de los

arts. 1º, 2º y 79, inc. c), de la ley. La sentencia de primera instancia y la de Cámara solo habían declarado la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c), y solo esta cuestión fue motivo de recurso extraordinario. Sin embargo, la mayoría de la Corte entendió necesario declarar la inconstitucionalidad de otros dos artículos de la ley 20.628 (23 y 81), no impugnados por la actora, y que por ello tampoco fueron objeto de discusión y debate a lo largo de su tramitación, ni tampoco objeto de agravio en el recurso extraordinario de la demandada. Esta declaración de inconstitucionalidad de oficio, si bien tiene antecedentes en la jurisprudencia de la Corte⁽¹⁾, no deja de ser llamativa, porque –a nuestro juicio– bastaba con declarar inválido el art. 79, inc. c), ya que la normativa complementaria no se agota con los artículos de la ley, sino que incluye una larguísima lista de normas jurídicas que regulan el detalle impositivo, y que abarca leyes, decretos y normas emitidas por la propia AFIP.

Dicho esto, pasaremos revista a los fundamentos que el voto mayoritario expone para arribar a la conclusión de la incompatibilidad entre la norma en cuestión y el texto constitucional. La mayoría comienza su argumentación señalando que la cuestión federal planteada es la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628, que gravan con el impuesto a las ganancias las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios (consid. 5º *in fine*), y delimitando que la cuestión litigiosa “involucra, por un lado, la legítima atribución estatal de crear tributos y, por el otro, el goce de derechos de la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes” (consid. 6º *in fine*).

Luego de reafirmar que, conforme el principio de división de poderes, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le quepa pronunciarse, salvo irrazonabilidad o arbitrariedad (consid. 6º), inicia –a partir del consid. 7º– el fondo de la argumentación. Así, se destaca el cambio legislativo que implicó la sanción de la ley 27.346⁽²⁾, que contempla una escala de deducciones diferente al trabajador activo de aquel ya jubilado, lo que a juicio del tribunal implica una decisión legislativa de “reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta sujeta a tributo, esto es el salario y la prestación previsional, otorgando mayor tutela a esta última” (consid. 7º *in fine*).

Pero es a partir del consid. 8º del voto de la mayoría en el que encontramos los fundamentos más importantes del fallo. En dicho considerando, los ministros se preguntan si todos los jubilados y pensionados se encuentran en las mismas circunstancias –como para recibir un tratamiento fiscal igualitario– o si existen condiciones especiales, basadas en un estado de mayor vulnerabilidad, producto de la avanzada edad u otras situaciones particulares, como la discapacidad, que justifiquen un tratamiento diferenciado. La respuesta a esta pregunta es negativa y se halla

expuesta en los considerandos siguientes. A tal fin, la Corte recuerda que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias y “que, en materia impositiva, el principio de igualdad no solo exige la creación de categorías tributarias razonables (Fallos: 150:189; 160:247) sino que también prohíbe la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas (Fallos: 149:417; 154:337; 156:352; 195:270; 184:592; 209:431; 210:322; 234:568). En efecto, desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios como imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación” (consid. 10).

Profundizando el análisis del principio de igualdad, el voto mayoritario distingue la igualdad formal del art. 16, incluido en la redacción originaria de la Constitución Nacional, de la igualdad real de oportunidades promovida por el art. 75, inc. 23, de la reforma de 1994, que ordena al Congreso de la Nación “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”. Este reconocimiento de la necesidad de tutela diferenciada a los grupos históricamente más vulnerables a través del mandato expreso al legislador implica, según el tribunal, un imperativo constitucional que “resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal. Es que, en definitiva, el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente ‘a cualquier precio’, pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales” (consid. 15 *in fine*).

La Corte no deja de recordar el tradicional estándar cuantitativo de la confiscatoriedad utilizado por el tribunal para invalidar tributos por afectar el derecho de propiedad, pero subraya que el principio “resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja. En esas condiciones el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por esta Corte, según el cual los términos cuantitativos de la pretensión fiscal solo deben ser invalidados en caso de confiscación, no permite dar una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los anteriormente descriptos” (consid. 17).

(1) “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, del 27-11-12.

(2) Bolefín Oficial del 26-12-16.

Por ello, el voto de la mayoría concluye que la consideración legislativa del universo de contribuyentes (jubilados y pensionados) como un todo homogéneo responde a un modelo constitucional previo a la reforma de 1994, pero actualmente incompatible con el texto de la Constitución, ya que en verdad se trata de un *colectivo heterogéneo en razón de los distintos grados de vulnerabilidad* que pueden presentar sus integrantes (consid. 18). Este mantenimiento de una categoría tributaria carente de matices deviene en una manifestación estatal incoherente e irrazonable, violatoria de la Constitución Nacional (consid. 19).

Obiter dictum, la Corte reflexiona sobre la causa probable de esta falta de subcategorizaciones y cómo el Estado puede salvarla con los medios informáticos que tiene hoy a su alcance: “Es probable que la falta de percepción fina respecto de la subcategorización de los jubilados, incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, se explique por la reiteración de un *standard* patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir –dentro del universo rotulado como ‘jubilados’– entre quienes son vulnerables en mayor o menor medida. Hoy esta diferenciación puede extraerse –cuanto menos en sus trazos más notorios, que es lo que busca el legislador– a partir de la propia información registral en poder del Estado. Bastaría con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales estatales competentes para generar subclasificaciones que conformaran estándares impregnados de justicia y simplificaran la tarea revisora de los tribunales” (consid. 19).

También, sin que integre el *holding* del fallo, el voto de la mayoría finaliza señalando que la exigencia de subcategorizaciones no implica un trato “individual” para cada caso, sino la determinación de estándares genéricos y razonables, que en cada caso deberán ser revisados por el Poder Judicial respecto de su compatibilidad con el texto constitucional (consid. 20), y recordando los precedentes del tribunal sobre la especial tutela en materia de seguridad social: “Itzcovich”, “Sánchez”, “Badaro”, “Pedraza” y “Blanco”, entre otros⁽³⁾ (consid. 21) y la vigencia de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad (consid. 22).

La sentencia se completa con una exhortación al Congreso de la Nación a establecer las modificaciones legislativas “que brinden un tratamiento diferenciado para aquellos beneficiarios en situación de mayor vulnerabilidad que se encuentran afectados por el tributo, en especial los más ancianos, enfermos y discapacitados” (consid. 23). Este tipo de sentencia exhortativa tampoco es una novedad en la jurisprudencia de la Corte. Entre los casos más importantes de este tipo de decisión cabe citar a “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios”, del 20-6-06, sobre el saneamiento ambiental de la cuenca del río Matanza-Riachuelo; “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, del 13-3-12, sobre autorización del aborto en una menor violada y, específicamente con relación a los jubilados, el primer fallo en la causa “Badaro, Adolfo Valentín c. ANSeS s/ajustes varios”, del 8-8-06, en el que la Corte instó al Congreso y al Poder Ejecutivo para que garantizaran la movilidad de los haberes previsionales de los jubilados y pensionados para aquellos beneficiarios con haberes superiores a los mil pesos.

3 El voto del Dr. Rosenkrantz

En un voto en disidencia, y de un modo absolutamente opuesto a la decisión de la mayoría, el presidente de la Corte propuso hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la AFIP y, así, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

Al iniciar su argumentación y luego del relato de la causa, el Dr. Rosenkrantz subrayó –en línea con sus últimos pronunciamientos como ministro de la Corte– que “corresponde al Poder Legislativo la función primaria de dar contenido a las garantías del art. 14 bis de la Constitución Nacional” y que el Poder Judicial debe limitarse a evaluar, en los casos sometidos a su juzgamiento, “solo si aquella atribución ha sido ejercida sin desnaturalizar los derechos reconocidos en el texto constitucional (art. 28 de la Constitución Nacional)”. Esta idea aparece reproducida también en el consid. 7º, cuando el presidente de la Corte reitera que el Poder Judicial debe ser especialmente

prudente al evaluar cómo el órgano definido por la Constitución Nacional (el Congreso de la Nación) lleva a cabo su cometido. Siempre sobre el principio de autolimitación que debe guiar –según su opinión– la labor de los magistrados, también señaló la cuestión del financiamiento del sistema de seguridad social, que necesariamente “requieren la imposición de cargas y la asignación de recursos a distintos individuos o sectores de la sociedad” y que para cumplirse debe estar “guiado por una concepción de la justicia distributiva o justicia social”, que ha sido consagrada por la Constitución como un mandato imperativo para los poderes del Estado, según lo establecido en el art. 75, incs. 2º, 18 y 19 (consid. 6º de su voto).

En este sentido, el Dr. Rosenkrantz recuerda que, en el año 2016, a los efectos de morigerar la situación de los jubilados, pensionados y retirados subsidiados el Congreso sancionó la ley 27.346, que introdujo modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias y estableció una deducción especial; de modo que las jubilaciones o pensiones son gravadas recién a partir de una suma igual a 6 veces el monto de los haberes mínimos. De este modo, solo tributan los jubilados con los haberes más altos –por encima de \$62.462,22 (10 % del total de los jubilados y pensionados del SIPA)–.

Luego de estas consideraciones introductorias, es a partir del consid. 10 de su voto que el ministro funda su disidencia con la decisión de la mayoría, criticando especialmente el fallo de la Cámara de Apelaciones de Paraná e intentando refutar uno a uno los argumentos del fallo. El voto del ministro Rosenkrantz comparte –aun cuando lo hace en una extensión y fundamentación mucho más extensa– el dictamen de la procuradora Laura Monti en la causa “Cuesta, Jorge Antonio c. AFIP s/acción de inconstitucionalidad”, que había auspiciado el acogimiento del recurso de la demandada.

En tal sentido, Rosenkrantz señala que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal *a quo*, las jubilaciones son “renta”, tal como esta es definida por la Ley de Impuesto a las Ganancias, y que, por lo tanto, se encuentran gravadas por el impuesto. El voto en minoría también se aparta de lo resuelto por la mayoría, al señalar que “el haber previsional es análogo a toda otra remuneración que haya recibido su beneficiario, en tanto constituye la prolongación de esta después del cese regular y definitivo de la actividad laboral del individuo, como débito de la comunidad por el servicio que el beneficiario del haber previsional ha prestado durante la vida activa”, quitando así el sustento a la inconstitucionalidad solicitada.

Rosenkrantz critica la afirmación de la Cámara de que el cobro del impuesto a las ganancias a los jubilados configuraría una “doble imposición”. En tal sentido, señala que ello no es así, ya que los aportes previsionales del trabajador activo no son gravados por el impuesto a las ganancias y dichos aportes son deducibles de los ingresos gravados con dicho impuesto. Además, sostiene que tampoco existe doble imposición, porque los hechos imposables gravan distintas manifestaciones de riqueza: en el primer caso, los ingresos derivados del trabajo; en el segundo, un beneficio que se integra no solo con los aportes de ese mismo trabajador, sino con los de todo el sistema de seguridad social.

El presidente de la Corte sostiene también que la integridad del haber –según surge del debate en la Convención Constituyente del año 1957– no implica que las jubilaciones no puedan ser objeto de impuesto, sino que refiere a las múltiples prestaciones que el sistema debe brindar como cobertura a las distintas situaciones que pueden afectar a la persona (enfermedad, embarazo, incapacidad, entre otros). En el consid. 13, el Dr. Rosenkrantz pasa revista a otros fallos en los que la Corte ha admitido la validez de reducciones sobre los haberes previsionales, siempre y cuando fueran impuestas por ley, respondieran al interés público y no fueran confiscatorias ni padecieran de una arbitraria desproporcionalidad. Justamente, con relación al último requisito, el ministro concluye que la *accionante no ha probado confiscatoriedad, ya que el tributo solo alcanzó el 30 % del haber*.

Del mismo modo, Rosenkrantz destaca el carácter solidario y de reparto que exige sacrificios para financiar el sistema previsional, especialmente a los beneficiarios de las jubilaciones más elevadas, como modo de contribución al interés general. Esta conclusión no se ve afectada por el nuevo texto del art. 75, inc. 23, ya que la sola mención en el texto constitucional de ciertas categorías de personas o la vulnerabilidad con la que a ellas comúnmente se asocia no exime a dichas personas, por esa sola circunstancia, de la obligación de pagar los tributos. En tal sentido, el ministro

plantea un argumento contrafáctico interesante: *si la mera pertenencia a las categorías de personas mencionadas en el art. 75, inc. 23, requiriese un tratamiento impositivo preferente, debería admitirse una conclusión que parece inaceptable, por ejemplo, que las mujeres, por el solo hecho de ser mujeres, deberían estar eximidas de pagar cualquier tributo o deberían pagar un porcentaje menor que los hombres*.

El voto concluye dejando una pequeña puerta abierta para que, en algún otro caso concreto, se demuestre –mediante pruebas adecuadas– la inconstitucionalidad de la aplicación del tributo a un demandante en particular, siempre que se acredite debidamente la afectación desproporcionada.

4 Algunas respuestas y varios interrogantes

Seguramente mucho se escribirá sobre el fallo “García” y sus implicancias tanto teóricas como prácticas. Nos parece necesario iniciar estas reflexiones –que lejos están de poner punto final a la discusión– señalando que compartimos la decisión de la mayoría. Creemos –más allá de las razonables dudas respecto de la oportunidad y del mensaje político que envía el tribunal a los otros poderes del Estado e incluso al interior del propio Poder Judicial– que se trata, en definitiva, de un reconocimiento hacia un sector históricamente castigado de la sociedad argentina.

Una primera pregunta, que la decisión de la mayoría de la Corte deja sin respuesta, es el momento en el que “la tipología originaria del legislador, carente de matices”, se convirtió en “una manifestación estatal incoherente e irrazonable, violatoria de la Constitución Nacional” (consid. 18). La primera respuesta podría ser que esta “inconstitucionalidad sobreviniente” tuvo lugar a partir de la misma sanción de la reforma de 1994 con el nuevo art. 75, inc. 23, con su mandato de tutela diferenciada y la incorporación del bloque convencional de tutela de los derechos humanos. Sin embargo, esta posición no se compadece con la propia jurisprudencia de la Corte Federal, en especial con lo resuelto en los autos “Dejeanne, Oscar Alfredo y otro c. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/amparo” (del 10-12-13). En el caso, con remisión al dictamen de la procuradora, la Corte –con el voto de Highton, Maqueda, Zaffaroni y Fayt– sostuvo que la vía de la acción de amparo no era admisible para cuestionar la aplicación del impuesto a las ganancias a un jubilado por no existir una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Por lo tanto, resultaría lógico considerar que esta incompatibilidad entre el art. 75, inc. 23, y el art. 79 de la ley 20.628 ha surgido recién a la fecha de la decisión de la Corte (o en una fecha anterior, pero próxima)⁽⁴⁾.

Pero esta conclusión nos lleva a otra cuestión, con muchos efectos prácticos: ¿Cómo resolverán la Corte y los tribunales federales inferiores las numerosas acciones de amparo que siguen su trámite? La respuesta más coherente es que los fallos posteriores –cualquiera sea la vía procesal bajo la cual tramiten– deberían adecuarse al estándar de inconstitucionalidad “evidente” del tributo fijado en “García”, dejando de lado la supuesta insuficiencia de la vía del amparo sostenida en “Dejeanne”. Esta es la solución más plausible, considerando especialmente que, en la causa ahora decidida por la Corte, fue declarada por el juzgado de primera instancia como de “puro derecho” y la única prueba documental agregada fue más que escueta, limitada casi exclusivamente a la edad y la constancia de la retención (consid. 19 del voto de la mayoría).

¿Es esperable un aluvión de acciones declarativas de inconstitucionalidad, atento el carácter exclusivamente individual que tiene el fallo? Es posible, pero no probable. Son muchos los jubilados y pensionados que, con mucha anterioridad al fallo de la Corte, ya han promovido acciones judiciales ordinarias impugnando la aplicación del tributo. Incluso, en muchos casos, en la actualidad se hallan al amparo de medidas cautelares que los eximen del pago con carácter provisorio. De todos modos, no debería descartarse un aumento de la litigiosidad sobre la materia, agravada por la naturaleza claramente individual de la cuestión y la dificultad de precisar en abstracto el concepto de vulnerabilidad⁽⁵⁾.

(4) A pesar del notorio cambio de rumbo que implica “García” respecto de “Dejeanne” –y al hecho de que dos de los ministros (Highton y Maqueda) no cuestionaron la constitucionalidad en el primer caso y sí en el segundo–, no se incluyen referencias a la eventual modificación de criterio respecto del fallo de 2013 en la sentencia de 2019.

(5) Exactamente el mismo día en que se dictó el fallo “García”, la Corte falló a favor del incidentista en la causa “Institutos Médicos

(3) Pero omitiendo toda referencia a “Dejeanne”.

Otro aspecto que nos parece importante señalar son las diferencias –no menores, por cierto– entre el fallo de la Cámara Federal de Paraná y el de la Corte Suprema. Ambos tribunales en el resolutorio hacen lugar a la demanda y declaran la inconstitucionalidad de la retención de ganancias a una jubilada. Pero los fundamentos son muy diversos. Es muy diferente sostener –como lo hace la Cámara– que la jubilación no es una ganancia, que se trata de un supuesto de doble imposición porque el jubilado ya tributó el impuesto durante su vida laboral activa y que el impuesto a las ganancias afecta la integralidad del haber previsional; que sostener –como lo hace la mayoría de la Corte– que el impuesto se ha tornado inconstitucional por no reconocer la heterogeneidad del colectivo gravado y por no considerar el carácter de vulnerabilidad especial que afecta a las distintas categorías de beneficiarios. Incluso la mayoría de la Corte ha supeditado un posible nuevo análisis de la cuestión a la sanción de una ley que, de adecuarse a los parámetros fijados en el fallo, superaría el escollo constitucional para la mayoría de los ministros, pero no para el tribunal inferior. Sin embargo, esta última posibilidad parece bastante lejana, al menos en lo inmediato, no solo por tratarse de un año electoral (de histórica baja producción legislativa), sino porque la propia experiencia en materia de sentencias exhortativas recientes de la Corte ha sido decepcionante, con el fallo “Badaro I” de 2006 como recordatorio especial en la materia.

El voto en minoría del Dr. Rosenkrantz mantiene una coherencia con anteriores decisiones (“Batalla, Rufino” sobre el cómputo de prisión preventiva en delitos de lesa humanidad, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia” sobre pago privilegiado a un discapacitado en una quiebra), en las que el presidente de la Corte ha sostenido la idea de la autolimitación de las decisiones de los jueces como un principio rector, así como una aplicación estricta de la ley, aun cuando ello pareciera no ser la solución más adecuada para las especiales circunstancias del caso. Pero no deja de llamar la atención que, más que un diálogo y una disidencia con sus otros colegas, el voto se asemeja a una crítica de la sentencia de la Cámara Federal, convirtiéndolo más en una pieza impugnatoria contra la decisión del *a quo* que en una decisión judicial sobre el caso a resolver. Sin embargo, el voto en minoría subraya un aspecto muchas veces olvidado: la necesidad de financiamiento que tiene toda prestación estatal. Para lograr un equilibrio entre lo que el Estado recauda y las prestaciones que otorga, el Congreso de la Nación debería no solo modificar el impuesto a las ganancias en lo que se refiere a los haberes previsionales, sino avocarse a una tarea pendiente desde el regreso del sistema democrático de gobierno: una reforma integral del sistema tributario argentino, para hacerlo más justo, acotado y equitativo.

Es indudable que restan varios pronunciamientos posteriores al que comentamos para que la cuestión de la constitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales pueda cerrarse. Entre los más importantes estarán la extensión o no del criterio de “García” a los demás procesos sobre la misma materia (acciones de amparo incluidas). Esperemos que, en cualquier caso, sea siempre la protección de los sujetos especialmente vulnerables la clave para la solución de los casos particulares.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - IMPUESTOS - IMPUESTO A LAS GANANCIAS - SEGURIDAD SOCIAL - JUBILADOS Y PENSIONADOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA

Antártida s/quiebra s/inc. de verificación (R. A. F. y L. R. H. de F.), atendiendo a la situación excepcional de absoluta vulnerabilidad del accionante, y en sentido contrario al precedente “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia” de 2018, ya mencionado.

JURISPRUDENCIA

Seguro:

Siniestro: rechazo; efectividad; eximición de cobertura; improcedencia. **Derechos del Consumidor:** Daño punitivo: requisitos de procedencia; apreciación restrictiva.

1 – Puesto que la aseguradora accionada dirigió correctamente al domicilio de la asegurada, dentro del plazo del art. 56 de la Ley de Seguros, la carta documento para rechazar el siniestro,

cabe considerar que la mera negativa a recibir tal notificación no puede privarla de sus efectos propios, por lo cual no se verifica en la especie un supuesto de admisión tácita del derecho de la actora. De lo contrario, podrían convalidarse situaciones anómalas en las que el asegurado, en conocimiento de la adversa decisión tomada por la aseguradora, maliciosamente frustra la notificación –legalmente efectuada– y exponga a la empresa a una maniobra que le impida declinar su responsabilidad cuando existan circunstancias que así lo ameriten.

2 – Dado que, en el caso, no se encuentra justificada la responsabilidad atribuida al chofer del automóvil remise asegurado en la sustracción de este, ya que aquel fue sobreseído porque el delito no fue cometido por él (art. 336, inc. 4º, cód. procesal penal de la Nación), cabe concluir que la eximición de cobertura esgrimida por la aseguradora, relativa a la apropiación del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, resulta improcedente.

3 – El daño punitivo puede ser definido como las sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, ya que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro.

4 – Si bien es cierto que la multa civil ha sido legislada con alcance amplio, en cuanto el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe cierto consenso en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando la conducta evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.

5 – Más allá de que, en el sub lite, es sumamente dudoso que pueda admitirse a la accionante en la categoría de “consumidor” en su relación contractual con la aseguradora accionada, desde que el vehículo siniestrado estaba afectado al servicio de remise, cabe considerar que, con independencia de ello, no es razonable considerar que en el caso –a partir de las pruebas producidas y la trama fáctica verificada– haya habido de parte de la demandada culpa o dolo o la obtención de un enriquecimiento indebido o un abuso de posición de poder requeridos para la aplicación del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que debe rechazarse el pedido de aplicación de una multa en concepto de daño punitivo. R.C.

60.106 – CNCom., sala B, febrero 12-2019. – Y., A. F. c. Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario.

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de febrero de dos mil diecinueve, reunidas las señoras Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por “Y., A. F. contra Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. sobre ordinario” (Expte. N° 33347/2015), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalías N° 5, N° 6 y N° 4. Dado que la N° 5 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero y Matilde E. Ballerini (art. 109, RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Juez de Cámara Doctora *María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero* dijo:

I. LA CAUSA

A. F. Y. promovió demanda por cumplimiento de contrato contra Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. (“Orbis”) por la suma de pesos noventa y tres mil quinientos (\$93.500) más daños punitivos, con intereses y costas (fs. 36/39).

Relató que en el año 2013 adquirió un rodado marca Fiat modelo Siena Fire patente ... a fin de destinarlo al servicio de remise que aseguró (denunciando dicha circunstancia) con la demandada, instrumentando el contrato mediante póliza n° 3669371. Dicho seguro amparaba los riesgos “Robo y/o Hurto total y/o parcial, incendio total y/o parcial y Destrucción total por accidente” hasta la suma reclamada en autos.

Dijo que a través del Sr. H. J. D. (“D.”) se contactó con la empresa de remise “FULL EXPRESS”. Destinó allí su vehículo, tramitando la autorización para conducirlo a nombre de J. M. P.

Continuó explicando que en octubre de 2014 decidió dedicar el rodado a su uso particular y que el 21-11-2014 su esposo lo dejó estacionado en la calle Francisco Bilbao entre Camacú y Lautaro, de esta Ciudad. Cuando a la mañana siguiente fue a buscarlo, advirtió que el mismo había sido sustraído.

Realizó la denuncia policial y el 26-11-2014 dio aviso a la aseguradora, que registró el siniestro bajo el n° 75.193.

Agregó que su esposo intentó localizar a D. para requerirle un nuevo vehículo temporalmente, pero fue informado por los padres del nombrado que había desaparecido hacía varios días.

Sostuvo que el liquidador de siniestros de la accionada le sugirió que ampliara la exposición policial sugiriendo la responsabilidad de H. D., pues la agencia de remise tenía un juego de llaves del vehículo.

Argumentó que el 25 de febrero de 2015 entregó toda la documentación requerida por la contraria, que le informó por escrito que le abonaría la suma de \$90.000. Sin embargo, a pesar de los reclamos, nunca obtuvo respuesta concreta de la aseguradora, por lo que inició la presente demanda.

Fundó su pretensión en derecho y ofreció prueba.

A fs. 109/125 se presentó Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., mediante apoderada, y contestó la demanda solicitando su rechazo con costas.

Luego de una negativa de los hechos alegados por la contraria, reconoció el contrato de seguro que las unía y su vigencia a la fecha del siniestro.

Sin embargo, negó el derecho de la actora a ser indemnizada. Arguyó que el hecho de autos no constituyó robo ni hurto pues se trató de un abuso de confianza (encuadrable en los arts. 172 y 173 del Código Penal) que realizó el Sr. H. D.

Destacó que la póliza contratada establece que: “No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia...” (Cláusula CG-RH 1.1).

Dijo que la accionante y su esposo, M. P., dieron una versión distinta de los hechos al liquidador. En esa oportunidad, dijeron que el vehículo siniestrado estaba destinado al servicio de remise siendo sus choferes P. y D. Relataron que el 21-11-2014 aproximadamente a las 23:00 H. D. dejó estacionado el rodado en la calle Bilbao, circunstancia que el cónyuge de la actora corroboró personalmente. D. retuvo las llaves, dado que tenía turno en la empresa LoJack a las 13:00 para la colocación de un sistema de rastreo. Finalmente al día siguiente a las 11:00 hs. se comunicó con el chofer, no pudiendo contactarse.

Agregó que por las averiguaciones del estudio liquidador, supo que en la Seccional 40 de la Policía Federal Argentina se encontraba radicada la denuncia de desaparición de D., y también existían actuaciones en su contra iniciadas por E. F. B. por hurto de dos automotores.

Como consecuencia de lo expuesto, concluyó que el siniestro no se encontraba amparado en la póliza y remitió la CD n° E7529369-4 el 15-12-2014 rechazando la cobertura.

Impugnó el monto reclamado, fundó su posición en derecho y ofreció prueba.

A fs. 146/147 la actora denunció como hecho nuevo la aparición del rodado, con faltantes y daños. Estimando que la póliza amparaba el “robo y hurto parcial” requirió la reparación integral del bien.

La contraria contestó traslado del hecho nuevo a fs. 160/166. Insistió en el rechazo del siniestro por las razones expuestas en la contestación de demanda. Subsidiariamente, se opuso a la “reparación integral”, manifestando que la póliza no cubre el riesgo “daño parcial”. Dijo que únicamente podría ser condenada al reemplazo de los elementos robados, en los términos del seguro.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia (fs. 444/449) rechazó la demanda. Para así decidir, la *a quo* destacó que existen indicios serios que le permiten formar convicción en punto a que D. hubiera intervenido en la desaparición del rodado, abusando de la confianza de la asegurada, supuesto excluido de la cobertura asegurativa.

III. EL RECURSO

Contra dicho decisorio se alzó la parte actora, quien expresó agravios a fs. 507/509, siendo contestados a fs. 512/517.

Se quejó porque: i) nunca recibió la CD comunicando el rechazo del siniestro, configurándose en el caso la aceptación tácita en los términos del art. 56 de la LS; y ii) no se acreditó la participación de D. en la desaparición del vehículo.

IV. LA DECISIÓN

a) Conforme quedó trabada la litis en los presentes obrados no existe controversia respecto al contrato de seguro que unió a las partes instrumentado en la póliza N° 3669371. Tampoco se cuestionó la denuncia del siniestro efectuada el 26-11-2014. Disienten los contendientes en cuanto al acaecimiento del riesgo y en lo tocante a la notificación tempestiva del rechazo del siniestro.

Por imperativo lógico comenzaré el examen por esta última cuestión, adelantando que el agravio de la actora será rechazado.

La ley 17.418 estableció un sistema de cargas y obligaciones, procurando dar agilidad y rapidez al cumplimiento del contrato de seguro, regulando con precisión las obligaciones de las partes y fijando severas sanciones para casos de incumplimiento (CNCom., esta Sala, “García, Francisco c. Provincia Seguros S.A. s/ordinario”, del 11-06-2004).

La norma dispone en su art. 56 que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del art. 46. La omisión de pronunciarse (o el pronunciamiento fuera de término) importa aceptación del siniestro.

Se encuentra acreditado en autos, mediante el informe de Correo Andreani de fs. 232/234, que la accionada envió la CD E75293694, diligenciada el 16-12-2014 en el domicilio de la actora, donde se negaron a recibir la misiva por “no tener ese seguro”.

Así, considerando que la denuncia fue efectuada el 26-11-2014, aun prescindiendo de un eventual pedido de información complementaria, el siniestro fue rechazado tempestivamente.

La comunicación referida debe considerarse eficaz, a pesar de que la quejosa alegó no haberla recibido. Nótese que fue dirigida al domicilio de Lautaro ..., piso ..., dpto. ... de esta Ciudad, idéntico al consignado en la póliza (fs. 6), en el registro de la propiedad automotor (fs. 5), en el acta de mediación (fs. 3) y al denunciado como real por la propia accionante (fs. 36, primer párrafo).

No puede soslayarse que la comunicación fue correctamente dirigida al domicilio de la asegurada, máxime cuando ésta no aportó ningún elemento que sustente lo contrario.

No se verifica –entonces– en la especie un supuesto de admisión tácita del derecho de la actora; pues de lo contrario, podrían convalidarse situaciones anómalas en las que el asegurado, en conocimiento de la adversa decisión tomada por la aseguradora, maliciosamente frustra la notificación –legalmente efectuada– y exponga a la empresa a una maniobra que le impida declinar su responsabilidad cuando existan circunstancias que así lo ameriten (CNCom., Sala D, “González, José María c/ Paraná S.A. de Seguros s/ordinario”, del 18-12-2008).

Por lo demás, se advierte que en la CD fueron detalladamente expuestas las razones que llevaron a la aseguradora a rechazar la cobertura asegurativa, coincidentes con las defensas esgrimidas en estas actuaciones.

En definitiva, la mera negativa a recibir la notificación no puede privarla de sus efectos propios.

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que al decidir los magistrados deben atender a las circunstancias acreditadas al momento de pronunciar sus sentencias (Cpr.: 163, inc. 6, segundo párrafo; CSJN, Fallos 298:33; 304:1649; 312:555; 323:3284 y 3896, entre muchos otros).

En ese sentido, no puede ignorarse que el vehículo fue recobrado con posterioridad, evidenciando daños y faltantes, y que la accionada al contestar el traslado del hecho nuevo repitió que el siniestro fue consecuencia del actuar de H. D., cuestión que se evaluará de seguido.

b) Sentado lo anterior, corresponde examinar la procedencia de la exclusión de cobertura esgrimida por la aseguradora.

Coincido con la anterior sentenciante, en el sentido de que habría indicios en la causa que apuntarían a la intervención de H. J. D. en la sustracción del vehículo. Ello, pues el nombrado tenía en su poder las llaves del rodado y desapareció coetáneamente con el hecho.

Además, no puedo dejar de advertir la diferencia en lo expuesto por M. P., cónyuge de la asegurada, ante el liquidador de siniestros designado por Orbis, con lo manifestado al deducir demanda. Fundamentalmente, porque en la primera oportunidad se explicó que fue D. quien estacionó el vehículo en la calle Bilbao, limitándose P. a verificar que estuviera cerrado, mientras que el chofer se retiró con las llaves del rodado. En sede judicial, se omitió esa referencia al tercero.

Empero, ni las circunstancias apuntadas ni las que surgen del informe del liquidador obrante a fs. 323/334 son concluyentes, sino que se contraponen con lo decidido en la causa penal venida *ad effectum videndi* y que en este acto tengo a la vista.

En efecto, a fs. 148/151 del expte. 74564/2014 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción 12 se dictó resolución en relación a la denuncia efectuada por la actora, donde se expresó que no existe ningún “elemento de prueba que permita dirigir una imputación seria en contra” de H. J. D.

También se analizó la denuncia hecha por E. F. B., en circunstancias similares a las ventiladas aquí –conforme lo expuso Orbis en su contestación de demanda– donde se hizo especial referencia a los arts. 162 y 173 del Código Penal.

En ambos casos, se resolvió sobreseer a D.

El art. 1103 CCiv. establece que con posterioridad a la absolución del acusado “no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución”.

Sin embargo, el sobreseimiento dictado en sede penal, en principio no hace cosa juzgada en sede civil y no impide el examen y determinación de la culpabilidad de modo autónomo, ya que son distintos los criterios y principios que conducen a determinar la culpabilidad penal de los que regulan la responsabilidad civil (CNCom., esta Sala, “Campoccia, Vicente c/ Expreso Caraza SAC s/sumario”, del 10-08-2007).

Asimismo, se ha sostenido que si el sobreseimiento se funda en prescripción de la acción penal, oblación del máximo de multa, amnistía, muerte del imputado o convicción sobre su inocencia criminal, ello no ejercerá influencia alguna sobre la jurisdicción civil, que está en libertad de expedirse sobre la responsabilidad civil del demandado (Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Buenos Aires, 1980, ed., Perrot, T. IV-B, página 96; CNCom., Sala C, “Basilio María del Carmen s/ concurso preventivo”, del 02-10-2012).

En igual sentido, la redacción del art. 1777 del CCyCN actualmente vigente, que recoge el principio expuesto, distingue que: “Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil. Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil”.

Cabe precisar que en el *sub lite* no está en discusión la responsabilidad civil de D., sino su culpabilidad penal, cuya determinación es por regla privativa de la justicia criminal.

Es que, el presupuesto para la configuración del siniestro amparado en la póliza es el acaecimiento de un delito (robo o hurto) e igualmente la excepción alegada por la aseguradora remite a un ilícito.

Recuerdo que la cláusula CG-RH 1.1, en su primer párrafo (fs. 56), establece que: “El Asegurador indemnizará al Asegurado por el robo o hurto del vehículo objeto del seguro o de sus partes. Para determinar la existencia de robo o hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a estos”.

La propia accionada alegó que la situación acaecida encuadraría en los arts. 172 y 173 inc. 2 del Código Penal.

De la investigación criminal surge que la Policía Federal comprobó la desaparición del vehículo (fs. 62/64) sin poder aportar datos sobre el posible autor del hecho.

Posteriormente, investigada la responsabilidad penal del chofer del *remise*, se concluyó que no existía absolutamente ninguna constancia que justificare su enjuiciamiento, decidiendo su sobreseimiento porque “el delito no fue cometido por el imputado” (art. 336, inc. 4 del CPPN).

Aclaro que la resolución se encuentra firme y “cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta” (art. 335 del CPPN). Si se declaró que el acusado no es autor del hecho, no resulta posible en el ámbito civil discutir esa misma autoría.

No se trata ya de evaluar la posible responsabilidad civil de una persona, sino que lo relevante, como se dijo, es la comisión –o inexistencia– del ilícito penal que funda la eximición de responsabilidad de la aseguradora.

En esa misma línea de ideas, reitero, aparece incontrovertible que si el Juez penal ha sobreseído porque hay evidencia de que el hecho no se cometió, o no lo cometió

el imputado, tal condicionante tendrá la misma incidencia que la absolución para el sentenciante civil que no podrá afirmar lo contrario (CNCom., Sala A, “Loste, Jorge Víctor c/ Girella, Juan José s/ordinario”, del 03-03-2009).

Para determinar la aplicabilidad del art. 1103 al caso concreto, es menester dilucidar si la sentencia criminal resolvió con fundamento en la inexistencia de culpa o responsabilidad criminal, o con base en la inexistencia del hecho o negación de la autoría al imputado (CNCom., esta Sala, “Díaz Freytes, Javier P. c/ Banco del Suquía SA y otro s/ordinario”, del 03-10-2006).

Esto último fue lo que aconteció en la especie, y la decisión adoptada en sede penal no puede ser ignorada ni –en principio– revisada por el Magistrado comercial (CNCom., esta Sala, “Oslaender, Carlos Fernando y otros c/ Cohen Alfredo Isaac y otro s/ sumario”, del 18-05-2016).

Sería irrazonable que este Tribunal emitiera una distinta valoración de los mismos hechos, los cuales ya están definitivamente juzgados, creando eficacia vinculante (CNCom., Sala D, “Fernández Feliz c/ Carnicerías Integradas Las Negritas S.A.”, del 23-10-1997).

En conclusión, no se encuentra justificada la responsabilidad atribuida a H. D. en la sustracción del automóvil de manera que no corresponde acoger a la defensa de la aseguradora.

Por lo demás, destaco que la actora prestó la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión, no asumiendo una actitud pasiva o reticente (CNCom., esta Sala, “Rodríguez, Jorge A. c. Barberis Constructora S.A.” del 10-08-1998; íd., íd., “Diners Club Argentina SACyT c/ Debat, Raúl Omar” del 18-05-1999, entre muchos otros).

Ello se desprende de la asistencia prestada al liquidador designado por la contraria y del hecho de haber requerido en las actuaciones criminales que se investigue a D., aun cuando, de habérselo encontrado culpable, podría haber frustrado la perspectiva de cobro del seguro (fs. 55 del expediente venido *ad effectum videndi*).

Agrego que el liquidador de siniestros concluyó su informe manifestando que “no hemos encontrado elementos de rechazo de la cobertura afectada” (fs. 92).

El art. 46 de la LS otorga al asegurador la facultad de efectuar todas las indagaciones –e inclusive de constituirse en parte civil en el proceso criminal– corriendo obviamente con la carga de la prueba de la existencia de los hechos “impeditivos” de la obligación que le incumbe (conf. Morandi, Juan Carlos, “La carga de informar sobre el siniestro...” R.D.C.O. año 7 pág. 562; CNCom., esta Sala, “Plásticos Silvatrin S.A.C.I.F.I. c/ Sociedad Rural de Cerealistas Cía. Arg. de Seg. S.A.”, del 20-09-1993).

Al actor le incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende. Frente a ello, el demandado puede invocar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos para fundar su defensa (conf. CNCom., esta Sala, “Ascensores Ibel SRL c/ Harrods Bs. As. Ltda. s/sumario”, del 23-12-1992 y art. 377 Cpr.).

Al no haber acreditado los señalados eventos que la hubieran eximido de responsabilidad, Orbis deberá responder en los términos de la póliza.

c) En lo relativo a la extensión del resarcimiento, recuerdo que –como se dijo– el vehículo siniestrado fue recobrado por personal policial y entregado a la accionante, quien circunscribió el reclamo “al daño del robo y hurto parcial que resulta del estado en el que resultó encontrado el rodado” (fs. 146 vta.).

Si bien la actora solicitó la “reparación integral” del vehículo, lo cierto es que –como ella misma reconoció y fue admitido por la contraria– la póliza no contemplaba los daños parciales, aunque sí el robo o hurto parcial (fs. 50).

La mencionada cláusula CG-RH 1.1. (“Robo o Hurto, Riesgo Cubierto”, fs. 56) en su segundo párrafo establece que “El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarados sus respectivos valores”.

Además, la estipulación CG-RH 3.2 (Robo o Hurto Parcial, fs. 56 vta.) regula que “Cuando (...) el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea inferior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del Ase-

gurado (...) el Asegurador indemnizará o reemplazará las cosas robadas o hurtadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza (...) Cuando existiere impedimento razonable para el reemplazo, el Asegurador podrá pagar en efectivo su importe, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional”.

Conforme la prueba pericial mecánica (fs. 267/270) el costo de reemplazar las piezas sustraídas es muy inferior al 80 % del valor del vehículo.

En consecuencia, corresponde admitir la reparación en especie, que surge expresamente de los términos de la póliza, es lo solicitado por la accionante en su expresión de agravios (fs. 509, primer y último párrafos) y fue requerido subsidiariamente por la defensa (fs. 163).

Por ello, la demandada deberá, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, reemplazar las piezas sustraídas detalladas como “faltantes” por el perito ingeniero mecánico en su informe (fs. 167, respuesta 1), que no mereció crítica de las partes. En caso de que el reemplazo resulte imposible, pagará en efectivo el importe correspondiente.

Recuérdese que los dictámenes periciales constituyen un juicio técnico sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales y, están destinados a crear la convicción del juez, a quien corresponde evaluarlos y es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra la opinión del experto (CNCom., esta Sala, “Pérez, Javier Miguel c/ Viajandoonline.com S.A. y otros s/ordinario”, del 19-02-2018, entre muchos otros).

Por ende, si bien tengo en cuenta que los jueces no estamos obligados a aceptar las conclusiones de los peritos, el apartamiento de las opiniones técnicas debe fundarse en una razonada expresión de las operaciones o criterios utilizados para arribar a un resultado diverso al propuesto por el experto y en razones científicas que acrediten la inexactitud del informe pericial (conf. CSJN, “Trafilam SAIC c/ Galvasili, José”, del 08-09-1992; CNCom., esta Sala, “Corbo González, Selva Juanita c/ Transporte Plaza S.A.C.I. y otros”, del 24-06-2003, entre otros); lo cual no acontece en autos.

Sin embargo, se excluirá la reposición del equipo de GNC en tanto el experto informó que no se trata de un equipamiento original del vehículo (fs. 310) y no se advierte que el mismo haya sido incorporado a la cobertura asegurativa de manera expresa. Tampoco se incluirá el equipo de autoestéreo, por estar específicamente excluido del seguro, conforme a la cláusula CG-RH 1.1.

d) La actora solicitó que se aplique a la accionada una multa en los términos del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Se ha definido al daño punitivo como las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro.

Se trata de una institución de sólido predicamento en el derecho anglosajón, con adeptos y detractores, que ha comenzado a proyectarse gradualmente, dentro del sistema del derecho continental europeo y en Canadá, y apareciendo posteriormente entre nosotros. Tiene la naturaleza de una pena privada, que se ordena a pagar por sobre los valores a que se condene por daños y perjuicios; destinada en principio al propio damnificado. Se da cuando por expresa disposición legal o por la voluntad de las partes, sin acudir a los principios, normas y garantías del derecho penal, se sancionan graves inconductas, con el pago de una suma de dinero a la víctima de un comportamiento ilícito. La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren más que la mera indemnización resarcitoria del perjuicio.

Si bien es cierto que fue criticado el alcance amplio con el que está legislada la multa civil, en cuanto alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe cierto consenso en el derecho comparado, en el sentido de que los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por

un abuso de posición de poder; particularmente cuando la conducta evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (CNCom., esta Sala, “Castresana, Eduardo Emilio c/ Provincia Seguros S.A. y otros s/ordinario”, del 28-02-2013, y doctrina citada).

En el *sub lite* es sumamente dudoso que pueda admitirse a la accionante en la categoría de “consumidor”, en esta relación contractual, desde que el vehículo siniestrado estaba afectado al servicio de *remise*.

Más con independencia de ello, no es razonable considerar que en el caso —a partir de las pruebas producidas y la trama fáctica verificada— estén reunidos los extremos requeridos para la aplicación de la norma, debiendo rechazarse el pedido.

e) Las costas de ambas instancias se impondrán a la demandada, en su condición de vencida (Cpr.: 68), pues no se advierten, ni fueron explicadas, razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota.

V. CONCLUSIÓN

Como corolario de todo lo expuesto, propongo a mi distinguida colega admitir el recurso interpuesto a fs. 500 y en consecuencia, revocar la sentencia apelada condenando a la demandada a reponer las piezas sustraídas dentro de los diez días, en los términos expuestos *supra*, apartado c). Con costas de ambas instancias a la demandada objetivamente vencida (art. 68 Cpr.).

He concluido.

Por análogas razones la Dra. *Ballerini* adhirió a la conclusión propiciada por su distinguida colega.

Y Vistos:

Por los fundamentos del Acuerdo que precede *se resuelve*: admitir el recurso interpuesto a fs. 500 y en consecuencia, revocar la sentencia apelada condenando a la demandada a reponer las piezas sustraídas dentro de los diez días, en los términos expuestos *supra*, apartado c). Con costas de ambas instancias a la demandada objetivamente vencida (art. 68 Cpr.).

Notifíquese por Secretaría conforme Acordadas N° 3/11 y 38/13 CSJN. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y devuélvase al Juzgado de origen. — *María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero*. — *Matilde E. Ballerini* (Sec.: *Ruth Ovadia*).

Prueba:

Contabilidad: funciones; valor probatorio; Libro IVA; eficacia probatoria; alcances.
Prueba de Testigos: Apreciación.

1 – *El ejercicio de una empresa como actividad organizada y planificada que persigue la obtención de una ganancia racionalmente calculada nunca podría conseguir ese resultado sin que el empresario llevara una contabilidad que le diera a conocer, día por día, la marcha de las operaciones, la situación de los negocios y el rendimiento de ellos. Pero, aparte de la utilidad que la contabilidad tiene para el propio empresario, su llevanza hace al interés general en varios aspectos, como los siguientes: razones fiscales; interés de los acreedores que han concedido crédito al empresario; interés de los trabajadores por conocer la situación de la empresa; y en los casos de insolvencia empresarial (concurso preventivo, acuerdo preventivo extrajudicial o de la quiebra), en los que la información contable resulta invaluable para la adopción de trascendentes decisiones.*

2 – *Existen sanciones indirectas que justifican el carácter de “obligación” de llevar contabilidad impuesto por el art. 320 del cód. civil y comercial de la Nación, como, por ejemplo, la establecida en el art. 330, párr. 3°, según el cual, cuando en un litigio una parte no presenta contabilidad, la situación puede ser juzgada por la contabilidad del adversario llevada en regular forma.*

3 – *Puesto que, en atención a las características de la relación comercial alegada por la actora, consistente en la emisión de facturas por la prestación del servicio de publicidad a la agencia de la empresa accionada, resultaba de particular interés el resultado que pudiera arrojar la prueba pericial contable a realizarse sobre los libros contables de ambas partes, cabe concluir que, al haber sido ofrecida esta prueba solo por la accionante, quien ha cumplimentado acabadamente con las obligaciones emergentes de las normas aplicables en*

la especie, la situación debe ser juzgada por la contabilidad de esta última llevada en regular forma.

4 – *Atento a sus fines impositivos, el Libro IVA (ventas/compras) no tiene la eficacia probatoria del art. 330 del cód. civil y comercial de la Nación, por no ser jurídicamente un libro integrante de la contabilidad en los términos de los arts. 321 y 322 del mismo código y no reflejar un cuadro verídico de los negocios; máxime que este no puede ser considerado adecuada suplencia de los indispensables que requiere el citado art. 322. Empero, si bien dicho libro no puede tener el valor probatorio asignado en el art. 330, sus registros pueden servir, no obstante, para corroborar otras pruebas que se hubiesen rendido, por lo cual no puede privárselo de una eficacia probatoria cuando menos indiciaria, cuando lo que resulta de él cuenta con el correlato coadyuvante de otros medios probatorios y, particularmente, cuando sus registraciones no se encuentran contradichas por los libros de la adversaria. Caso contrario, si los libros o registros de la contraria llevados en legal forma contradicen lo que resulta del Libro IVA corresponderá estar a aquellos.*

5 – *Al surgir indudable la acreditación de las operaciones invocadas por la parte actora, consistentes en servicios de publicidad brindados a la empresa demandada, los que han sido debidamente facturados y registrados en libros de comercio indispensables llevados en legal forma, cabe concluir que, si ante esta prueba producida por la accionante, que resulta concluyente por tratarse de un conflicto suscitado entre comerciantes, la parte demandada se ha limitado a exhibir —en forma tardía— su Libro de IVA compras, este pierde eficacia probatoria al encontrarse contradicho por las registraciones insertas en los libros indispensables de la adversaria llevados en legal forma (art. 63, cód. de comercio; art. 330, cód. civil y comercial de la Nación).*

6 – *Dado que en el supuesto de autos la parte demandada se ha limitado a presentar el Libro IVA compras, que solo refleja una ausencia de registración de las operaciones invocadas por la actora, o sea que no ha presentado asientos en contrario a los exhibidos por su adversaria (arts. 55, 56 y 63, cód. de comercio; art. 330, cód. civil y comercial de la Nación), y puesto que, en lo que resulta decisivo, no ha producido ningún tipo de prueba relativa a la inexistencia de dichas operaciones, y al haberse abroquelado en una postura procesal reticente y carente de colaboración, cabe concluir que la contienda debe ser resuelta por la contabilidad de la accionante llevada en regular forma y que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo de esta última por el cobro de facturas impagas.*

7 – *Los agravios de la demandada respecto a la eficacia de la prueba testimonial aportada al proceso para acreditar la existencia de las operaciones cuyo pago reclama la actora son inaudibles, pues más allá de que los testigos se desempeñan para ella, lo cierto es que estos aportaron datos que vinieron a corroborar lo que emana de los libros de comercio llevados en legal forma por esta y se trata de declaraciones coincidentes, carentes de contradicciones o de falencias que puedan desmerecerlas, resultan coadyuvantes con los demás elementos allegados al proceso y conforma, de esta manera, un plexo probatorio que no ha sido puesto en tela de juicio por la parte accionada, quien no produjo ninguna prueba en respaldo de su postura procesal. R.C.*

60.107 – CAPEL.CC Azul, sala II, febrero 28-2019. – Radiodifusora Tandil S.R.L. c. Thau S.A. s/cobro sumario sumas dinero.

En la ciudad de Azul, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores María Inés Longobardi, Víctor Mario Peralta Reyes y Jorge Mario Galdós, para dictar sentencia en los autos caratulados “Radiodifusora Tandil SRL c/ Thau SA s/ Cobro Sumario Sumas Dinero” (Causa N° 63.275), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: Dr. Peralta Reyes - Dra. Longobardi - Dr. Galdós.

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

- 1era. ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 137/140?
- 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Señor Juez Doctor *Peralta Reyes*, dijo:

I. Radiodifusora Tandil S.R.L. promovió demanda contra Thau S.A., por la suma de \$41.200, con más intereses, correspondientes a las facturas agregadas a fs. 11/26, que fueron emitidas por *servicios de publicidad* brindados a la de-

mandada. Sostuvo la actora –por medio de apoderado– que “los avisos hacían publicidad de la agencia local de la firma, dedicada a la venta de automotores ‘Chevrolet’, y se desarrollaron desde mayo de 2014 hasta junio de 2015, conforme surge de la documentación anexa. El importe sucesivo de cada factura fue de \$2450 cada una de las trece primeras, \$3250 la décima cuarta y \$3050 cada una de las dos últimas. Durante la relación contractual (mayo de 2014 a junio de 2015) el demandado sólo hizo un pago de \$2450, el día 1/08/14, que se imputó a cancelar la factura n° 00044419, llegándose así al saldo deudor de \$41.200 que da base a esta litis. De la compulsión de las facturas (que hallan respaldo, a su vez, en los registros de la contabilidad llevada en legal modo por mi mandante) se advierte que hay un saldo impago de \$41.200, que se fue generando mensualmente desde el 5/5/14, y que no fue abonado por la concesionaria demandada pese a los numerosos reclamos hechos al efecto, incluso por medio de este letrado” (fs. 42/44).

Cuando contestó la demanda Thau S.A., negó que la actora le haya brindado servicios de publicidad, así como también haber recibido y aceptado las facturas emitidas por aquella. Negó adeudar la suma reclamada y haber realizado un pago de \$2450 el día 1/08/14. Desconoció las facturas allegadas con la demanda y se extendió en consideraciones sobre la falta de causa de la obligación y la inexistencia del contrato de publicidad invocado por la actora (fs. 75/85).

II. En la sentencia apelada se hizo lugar a la demanda interpuesta por Radiodifusora Tandil S.R.L. contra Thau S.A., condenándose a esta última a pagar a la actora la suma de \$41.200, con más intereses a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito de plazo fijo digital, desde el vencimiento de cada una de las facturas acompañadas con la demanda, con imposición de costas a la demandada que resulta vencida (fs. 137/140).

Para llegar a esta solución señaló el juzgador que las facturas acompañadas con la demanda resultan un claro principio indiciario de celebración y ejecución del contrato. Sostuvo que la pericia de fs. 112/114 y su ampliación de fs. 123/124, dan cuenta de la diferencia de registración en los libros de las partes, expresando que incluso la demandada advirtió que ni siquiera está registrado en sus libros el recibo cancelatorio imputado a una de las facturas. Valoró la prueba testimonial rendida en autos, de la cual surge el contrato de publicidad alegado por la firma accionante, y así concluyó que ese vínculo contractual se encuentra probado y que el mismo se hubo celebrado y ejecutado conforme la práctica indica. Destacó, entonces, que probada la relación jurídica y calificada la misma como contrato de publicidad, y habiéndose corroborado el incumplimiento de la prestación a cargo del cliente beneficiario de la misma, corresponde hacer lugar a la demanda por la suma de \$41.200, con más sus respectivos intereses (fs. 138/140).

III. La aludida sentencia fue apelada por la demandada, quien en esta instancia expresó sus agravios mediante el escrito que luce agregado a fs. 157/162 de estas actuaciones.

Sostuvo la recurrente que las facturas acompañadas con la demanda fueron negadas por su parte, tanto en lo que hace a su contenido como a su validez formal, en tanto han sido confeccionadas en forma unilateral por la actora sin constancia de recepción, careciendo por sí solas de todo valor probatorio. Adujo que no se celebró ningún contrato de difusión publicitaria por lo que no existe obligación alguna; y dijo que no se acompañó instrumento contractual ni otra prueba que acredite que los avisos publicitarios hubieran sido contratados por su parte y que dichos avisos se emitieran efectivamente (fs. 157 vta./158).

Analizando la pericia contable producida en autos, aseveró la apelante que sólo existe registración de las facturas en los libros de la actora, no en los libros de su parte, donde no hay constancia de registración en ningún libro. Dedujo de ello que la recepción y consecuente aceptación de las facturas sigue resultando un hecho controvertido no acreditado mediante ningún medio de prueba. Sostuvo que la prueba pericial contable nada aportó a la resolución del pleito, siendo totalmente irrelevante (fs. 158 vta.).

Se ocupó luego de la prueba testimonial aportada al proceso, puntualizando que los tres testigos que depusieron son empleados de la actora. Sostuvo que ninguno de los testigos

dijo al menos conocer sobre la existencia de un contrato, y adujo que ni siquiera se pudo probar que Thau S.A. haya solicitado los servicios de publicidad (fs. 159/161 vta.).

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales de rigor se llamaron autos para sentencia (fs. 167) y se practicó el sorteo de ley (fs. 168), habiendo quedado estos actuados en condiciones de ser abordados a los fines del dictado de la presente sentencia.

IV. Tal como lo puntalicé en el primer apartado de este voto, la demanda de autos se encuentra basada en dieciséis facturas que emitió Radiodifusora Tandil S.R.L. a su cliente Thau S.A., por publicidad en días sábados y domingos, de dos frases diarias en las dos primeras facturas y de tres frases diarias en las restantes. Dichas facturas fueron emitidas desde el mes de mayo de 2014 y hasta el mes de junio de 2015, habiendo alegado la actora que la accionada realizó un pago parcial de \$2450 el día 1 de agosto de 2014, que se imputó a cancelar la factura n° 00044419, llegándose así al saldo deudor de \$41.200 (fs. 11/26). Por su parte, la demandada Thau S.A. negó que la actora le haya brindado servicios de publicidad, así como también haber recibido y aceptado las facturas emitidas por la actora; negó adeudar la suma reclamada y haber realizado un pago de \$2450, el día 1 de agosto de 2014.

I. Pues bien, en atención a las características de la relación comercial alegada por la actora, consistente en la emisión de facturas por la prestación del servicio de publicidad a la agencia local de la empresa Thau S.A., dedicada a la venta de automotores marca Chevrolet, *resultaba de particular interés el resultado que pudiera arrojar la prueba pericial contable a realizarse sobre los libros de comercio de ambas partes*. Aquí es menester destacar que esta prueba pericial contable *sólo fue ofrecida por la accionante* (fs. 43 vta., punto d), puesto que la parte demandada no ofreció dicho medio probatorio (fs. 83/84).

Y remarco la importancia que debe asignarse a esta prueba, en virtud de lo que disponía el art. 43 del derogado Código de Comercio, en el sentido de que “Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable”. En comentario a este artículo se destacaba que esta obligación que emana de la norma, no puede considerarse como una *carga* impuesta al comerciante en su propio interés, sino que constituye un *deber* porque se encuentran en juego otros intereses legítimos y la noción de carga luce como insuficiente (Código de Comercio comentado y anotado, Rouillon director, Alonso coordinador, tomo I, págs. 78 y 79).

En este mismo sentido establece el art. 320 del vigente Código Civil y Comercial de la Nación, que “Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios”. Sobre esta temática se puntualiza que el ejercicio de una empresa como actividad organizada y planificada que persigue la obtención de una ganancia racionalmente calculada nunca podría conseguir ese resultado sin que el empresario lleve una contabilidad que le dé a conocer, día por día, la marcha de las operaciones, la situación de los negocios y el rendimiento de ellos. Pero aparte de la utilidad que la contabilidad tiene para el propio empresario, su llevanza hace a *interés general* en varios aspectos, como los siguientes: razones fiscales; interés de los acreedores que han concedido crédito al empresario; interés de los trabajadores por conocer la situación de la empresa; y en los casos de insolvencia empresarial (concurso preventivo, acuerdo preventivo extrajudicial o de la quiebra), donde la información contable resulta invaluable para la adopción de trascendentes decisiones (conf. Heredia, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Lorenzetti director, tomo II, págs. 241, 242 y 243). Y en este orden debe remarcarse que existen sanciones indirectas que justifican el carácter de “obligación” impuesto por el art. 320 del C.C. y C., como por ejemplo, la establecida en el art. 330, tercer párrafo, según el cual *cuando en litigio una parte no presenta contabilidad, la situación puede ser juzgada por la contabilidad del adversario llevada en regular forma* (Heredia, ob. cit., pág. 244).

2. Sentadas las pautas dogmáticas sobre las cuales debe dirimirse la contienda de autos, corresponde recalcar en la *pericia contable* practicada por el Cdor. Marcelo Daniel Fernández, quien les requirió a las partes la presentación de los libros de comercio, comprobantes de facturas, libros subsidiarios de IVA compras e IVA ventas, y contratos de publicidad o similares, a los efectos de poder cumplir con la tarea ordenada (fs. 112). Reitero lo ya expresado en el anterior punto 1, en el sentido de que *esta prueba pericial sólo fue ofrecida por la parte actora*, puesto que la demandada no propuso este esencial medio probatorio.

Y aquí es dable advertir, desde el inicio, un desigual comportamiento de los litigantes, ya que *mientras la actora puso a disposición los libros de su parte, la demandada no hizo lo propio, pese a los distintos intentos realizados por el experto, quien de esta manera dio por agotados los mismos* (fs. 112). Debo pues remarcar que esta falta de colaboración de la demandada, sumada a los demás elementos que surgen de la causa, habrá de redundar en desmedro de su postura procesal (art. 163 inciso 5, segundo párrafo del CPCN, aplicable analógicamente).

Además de ello, también es menester destacar que, como lo expresó el perito contador, la documentación contable de la parte actora es *llevada en forma prolija y conforme a derecho con sus libros de comercio obligatorios rubricados, los subsidiarios de IVA ventas, son llevados en forma informatizada, sin rubricar, lo cual no es exigido por la normativa vigente* (fs. 112 vta.). De esta manera, la parte actora ha cumplimentado acabadamente con las obligaciones emergentes de las normas aplicables en la especie, lo que le confiere valor probatorio a su contabilidad llevada en legal forma (arts. 43, 44, 45, 53, 54, 63 y ccs. del Código de Comercio; arts. 320, 321, 322, 323, 324, 325, 330 y ccs. del C.C. y C.).

Pues bien, en los asientos contables de la parte actora, insertos en su sistema contable llevado en legal forma, *aparecen contabilizadas las operaciones comerciales referidas en la demanda, arrojando la cuenta corriente con la demandada un saldo acreedor a favor de la actora de \$41.200*. Esta es la conclusión irrefutable que se desprende de la pericia contable practicada en autos (fs. 112 vta./113), la que a mi juicio resulta de singular valía para respaldar la pretensión de la accionante y tener por acreditadas las operaciones invocadas en su escrito de demanda (arts. 375, 384, 474 y ccs. del Cód. Proc.).

3. A lo expuesto se suma la *actitud procesal de la demandada*, quien no sólo no ofreció prueba pericial contable, siendo que ésta era de esencial gravitación en atención a las características del conflicto, sino que, además, no

EDICTOS

CIUDADANÍA

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, a cargo del Dr. **Javier Pico Terrero**, Secretaría n° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6° piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. ALVARADO VIGO JORGE ALBERTO, CON DNI 93.955.721 nacido en Laredo, Trujillo, Perú, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 11 de abril de 2019. **Fernando G. Galati**, sec. fed.

I. 26-4-19. V. 29-4-19 282

Juz. Civ. y Com. Federal N° 1 Sec. N° 2 de la Cap. Fed. Hace saber que VICTOR RAFAEL ROJAS RAMOS nacionalidad VENEZOLANA DNI N° 95.548.512 solicitó la concesión de la CARTA DE CIUDADANÍA ARGENTINA. Se deja constancia que deberá publicarse por dos días en El Derecho. Buenos Aires, once de abril de 2019. **Mercedes Maquieira**, sec.

I. 26-4-19. V. 29-4-19 285

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. **Marcelo Gota**, Secretaría N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° Piso de Capital Federal, hace saber que MARCOS SAMUEL RODRIGUEZ MAITA de nacionalidad VENEZOLANA con DNI 95.580.281 ha peticionado la con-

cesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 27 de febrero de 2019. **Sebastián A. Ferrero**, sec.

I. 26-4-19. V. 29-4-19 283

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. **Marcelo Gota**, Secretaría N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° Piso de Capital Federal, hace saber que ERICKA PABLO de nacionalidad DOMINICANA con DNI 95.421.182 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 27 de marzo de 2019. **Sebastián A. Ferrero**, sec.

I. 26-4-19. V. 29-4-19 284

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° Piso de esta ciudad, informa que la Sra. SIMRANJEET KAUR SIDHU de nacionalidad INDIA con D.N.I. N° 95.809.717 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 9 de abril de 2019. **Matías M. Abraham**, sec. int.

I. 26-4-19. V. 29-4-19 286



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

Propietario UNIVERSITAS S.R.L. Cuit 30-50015162-1
Av. Alicia Moreau de Justo 1400 - PB, Contrafrente - Depto.
de Ediciones de la UCA, editoriales EDUCA y El Derecho

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

Tel.: (011) 4349-0277

E-MAIL: elderecho@elderecho.com.ar • www.elderecho.com.ar

puso a disposición del perito contador los libros de su parte pese a los distintos requerimientos que se le formularan (recuérdense las manifestaciones del experto volcadas a fs. 112).

Y fue así que recién en un tardío momento, la demandada presentó su libro de IVA compras, lo que motivó la ampliación del informe pericial que luce glosada a fs. 123/123 vta. Pues bien, el perito analizó este libro IVA compras y señaló que el mismo se encuentra rubricado y sus registraciones están efectuadas en forma prolija y correlativa conforme a legislación vigente. En lo que constituye la conclusión medular de esta ampliación de la pericia contable, puntualizó el profesional que *las facturas reclamadas no se encuentran registradas en la documentación aportada, así como tampoco se encuentra registrado el pago de \$2450 invocado por la parte actora* (fs. 123).

En este punto del desarrollo argumental, debo destacar que se observa una notoria diferencia en cuanto al valor probatorio de las registraciones contables exhibidas por cada una de las partes, pues mientras la actora presentó sus libros de comercio obligatorios rubricados y los subdiarios de IVA ventas, la parte demandada se limitó a presentar su libro de IVA compras. Es evidente la diferencia que se presenta, a los fines de su eficacia probatoria, entre los *libros de comercio que son reputados indispensables por la legislación comercial* (arts. 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Cód. de Comercio; arts. 322, 323, 324, 325, 326 y 327 del C.C. y C.), y *aquellos otros libros que no revisten tal carácter, como sucede con los libros de IVA que son exigibles por disposiciones de orden fiscal*; siendo por demás notoria la prevalencia que cabe asignarle a los primeros.

En comentario al derogado Código de Comercio se precisaba en doctrina, con mención de un precedente de este tribunal, que “algunos tribunales propugnan una tesis más flexible y reconocen un valor corroborante a las constancias de los libros de IVA, en la medida que aparezcan elementos de juicio que apoyen sus registraciones” (esta Sala, sentencia del 6-9-99, “Sucar SRL c/Boragini Oscar J.”, J.A. 2000-I-318; Anastasio Julián Esteban, La eficacia probatoria del libro IVA, E.D. 167-286; citados por Roullón-Alonso, ob. cit. pág. 102). En posteriores pronunciamientos de este tribunal se sostuvo que el libro correspondiente al valor agregado (IVA), en determinados casos presenta valor coadyuvante o corroborante, cuando se lo integra con otros medios probatorios. Pero debe partirse de la base de que *este libro responde a exigencias fiscales, y no alcanza el mismo rango probatorio que ostentan los libros exigidos por el Código de Comercio* (arts. 43, 44, 63 y ccs. de ese cuerpo legal; esta Sala, causa n° 45.793, “Taverna Hnos.”, sentencia del 21 de agosto de 2003, causa n° 46.496, “Blanco”, sentencia del 10 de junio de 2004).

Ya en comentario doctrinario al vigente Código Civil y Comercial de la Nación, se afirma –con cita de numerosa jurisprudencia– que: “Atento sus fines impositivos, el libro IVA (ventas/compras) no tiene la eficacia probatoria referida por el artículo 330, por no ser jurídicamente un libro integrante de la contabilidad en los términos de los artículos 321, 322 y concordantes, y no reflejar un cuadro verídico de los negocios. Además, *el libro IVA no puede ser considerado como adecuada suplencia de los indispensables que requiere el artículo 322*. Empero, como lo ha destacado la jurisprudencia, si bien por sí mismo el libro IVA no puede tener el valor probatorio asignado en el artículo 330, *sus registros pueden servir, no obstante, para corroborar otras pruebas que se hubiesen rendido*. Dicho con otras palabras, no puede privarse al libro IVA de una eficacia probatoria cuando menos indiciaria, cuando lo que resulta de él cuenta con el correlato coadyuvante de otros medios probatorios y, particularmente, *cuando sus registraciones no se encuentran contradichas por los libros de la adversaria*. Caso contrario, si los libros o registros de la contraria llevados en legal forma contradicen lo que resulta del libro IVA, *corresponderá estar a aquellos primeros*” (conf. Heredia, ob. cit. págs. 327 y 328, lo destacado me pertenece).

4. Con lo hasta aquí expuesto ha quedado suficientemente abastecida la solución que propicio adoptar en el *sub*

examine, al surgir indudable la acreditación de las operaciones invocadas por la parte actora, consistentes en *servicios de publicidad* brindados a la empresa demandada, los que han sido *debidamente facturados y registrados en libros de comercio indispensables llevados en legal forma*. Ante esta prueba producida por la actora, que resulta concluyente por tratarse de un conflicto suscitado entre comerciantes, la parte demandada se ha limitado a exhibir –en forma tardía– su libro de IVA compras, el cual –como lo apunta Heredia en la obra citada– *pierde eficacia probatoria al encontrarse contradicho por las registraciones insertas en los libros indispensables de la adversaria llevados en legal forma* (art. 63 del Cód. de Comercio; art. 330 del C.C. y C.).

En este marco conceptual cabe formular otra acotación medular, puesto que el libro IVA compras presentado por la demandada tampoco presenta *asientos en contrario* a los que se observan en los libros indispensables de la parte actora, sino que sólo evidencia una *ausencia de registración* de las operaciones comerciales alegadas en la demanda. Ha señalado este tribunal, en anteriores ocasiones, que *las meras omisiones carecen de la aptitud probatoria que emerge del art. 63 del Código de Comercio* (conf. Anaya-Podetti, Código de Comercio y leyes complementarias, tomo II, pág. 113, Fernández Madrid, Código de Comercio comentado, tomo I, pág. 119; esta Sala, citada causa n° 46.496, “Blanco”, causa n° 57.761, “Mazzoleni de Lecchi”, sentencia del 29 de octubre de 2013).

A la luz del Código Civil y Comercial se ha expresado que, en estos casos y como regla, la controversia se resuelve en contra de quien no hizo anotación alguna, *pues el hecho de que una determinada operación no aparezca registrada no implica que exista un asiento a favor de quien no registró, ya que en realidad se trata de una “ausencia de asiento” que nunca puede llegar a identificarse con un asiento “contrario”; en ese sentido ha sido dicho que la “falta de asiento” no es propiamente un “asiento”, debiendo por ende aplicarse los principios generales* (conf. Heredia, ob. cit. pág. 323). Este autor también se plantea que puede ocurrir que la ausencia de asiento en la contabilidad del adversario se deba a que la operación no existió, o no existió del modo en que aparece contabilizada en el único asiento presentado. Y señala que para estos casos, y más allá de que puede a veces la ausencia de asientos interpretarse como un indicio de la falta de realidad de la operación, *no parece impropio aceptar que la parte contra la cual se intenta oponer el asiento pueda ofrecer y rendir prueba relativa a la inexistencia de la operación o bien que acredite que tuvo características diferentes a las que contabilizó su adversario* (v. gr. en cuanto al precio, la cantidad, etc.) (conf. Heredia, ob. cit. pág. 323; Tobías, en Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Alterini director general, tomo II, pág. 649).

Pues bien, en el supuesto de autos la parte demandada se ha limitado a presentar el libro IVA compras, que sólo refleja una ausencia de registración de las operaciones invocadas por la actora, o sea que no ha presentado asientos en contrario a los exhibidos por su adversario (arts. 55, 56 y 63 del Código de Comercio; art. 330 del Código Civil y Comercial de la Nación). Y, en lo que resulta decisivo, *no ha producido ningún tipo de prueba relativa a la inexistencia de dichas operaciones, habiéndose abroquelado en una postura procesal reticente y carente de colaboración, tal como ha quedado expuesto en el decurso del presente voto*. Todo lo cual conduce a la indudable confirmación de la sentencia apelada (arts. 163 inc. 5, 330, 354, 375, 384, 474 y ccs. del Código Procesal).

5. En el escrito portador de los agravios se procuran desmerecer las pruebas documental y pericial contable producidas por la actora, insistiéndose en que no habría quedado demostrado el contrato de publicidad sobre el que se basa la demanda de autos (fs. 157/158 vta.). Muy por el contrario, he dejado explicitada *supra* la relevancia que cabe otorgarle a dicha prueba pericial contable, la cual se ha expedido –con rigor científico y sin falencias que puedan desmerecerla– sobre los libros exhibidos por los litigantes y las facturas emitidas por la demandante. De este modo

ha quedado debidamente acreditada la relación contractual de prestación de servicios de publicidad alegada por la actora, así como también la falta de pago de las facturas emitidas por la prestadora en el marco de ese vínculo convencional (arts. 375, 384, 474 y ccs. del Código Procesal).

También deben desestimarse las críticas vertidas por la apelante con relación a la prueba testimonial receptada en autos, la cual he tenido oportunidad de cotejar a través del medio audiovisual obtenido en la audiencia videograbada realizada en el proceso. En efecto, más allá de que los testigos S., G. y G. se desempeñen, para la empresa accionante, lo cierto es que *los mismos aportan datos que vienen a corroborar lo que emana de los libros de comercio llevados en legal forma por la prestadora de los servicios de publicidad*. Así el testigo S. se expidió sobre la deuda mantenida por la demandada y sobre el reconocimiento que de ella formuló un directivo de la deudora, quien manifestó que en poco tiempo se librarían los respectivos cheques. Por su parte, la testigo G., quien se desempeña como encargada jerárquica del departamento publicitario de Radiodifusora Tandil, manifestó que había una orden publicitaria que se renovaba mes a mes, que se controlaban las salidas al aire y que la empresa demandada no pagó la publicidad que fue emitida. Finalmente, la testigo G. aclaró que se desempeña en el área contable de la firma actora y que se facturaron importes a la demandada, quien efectuó el pago de la primera factura. Pues bien, estas declaraciones coincidentes de los testigos deponentes en la causa, carentes de contradicciones o de falencias que puedan desmerecerlas, resultan coadyuvantes con los demás elementos allegados al proceso; conformándose, de esta manera, un plexo probatorio que no ha sido puesto en tela de juicio por la parte accionada, quien no produjo ninguna prueba en respaldo de su postura procesal (arts. 375, 384, 456 y ccs. del Cód. Proc.).

V. Por todo lo expuesto propicio la confirmación de la sentencia apelada de fs. 137/140, en todo lo que decide y ha sido materia de agravio, imponiéndose las costas de alzada a la demandada vencida en el trámite recursivo (art. 68 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 dec. ley 8904/77, art. 51 ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los Dres. Longobardi y Galdós, por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede, votando en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Señor Juez Doctor Peralta Reyes, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se confirma la sentencia apelada de fs. 137/140, en todo lo que decide y ha sido materia de agravio, imponiéndose las costas de alzada a la demandada vencida en el trámite recursivo (art. 68 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 dec. ley 8904/77, art. 51 ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los Dres. Longobardi y Galdós por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede, votando en igual sentido.

Autos y Vistos:

Considerando:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y concs. del C.P.C.C., *se resuelve*: confirmar la sentencia apelada de fs. 137/140, en todo lo que decide y ha sido materia de agravio, imponiéndose las costas de alzada a la demandada vencida en el trámite recursivo (art. 68 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 dec. ley 8904/77, art. 51 ley 14.967). Regístrese, notifíquese por Secretaría y devuélvase a su Juzgado de origen. – Víctor M. Peralta Reyes. – María I. Longobardi. – Jorge M. Galdós (Sec.: Claudio M. Camino).